

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1979

14 de febrero de 2011

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico y Planificación; y de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar los Artículos 2.9 y 2.10 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, a los fines de eximir a los municipios de los cargos y derechos por concepto de solicitudes de permisos y transacciones, así como de los aranceles para planos de construcción.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, conocida como Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico se aprobó con el fin de establecer un nuevo marco legal y administrativo que regirá la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico. Para ello creó un nuevo organismo gubernamental conocido como la Oficina de Gerencia de Permisos con la responsabilidad de dirigir el esfuerzo de emitir determinaciones finales y permisos, licencias, inspecciones y certificaciones, entre otros documentos relacionados.

La Oficina de Gerencia de Permisos posee facultades que anteriormente asumían varias entidades gubernamentales al amparo de sus leyes orgánicas o leyes especiales. La Oficina de Gerencia de Permisos evalúa y concede o deniega, según corresponda, los permisos que anteriormente estaban bajo la jurisdicción de la Administración de Reglamentos y Permisos, la mayor parte de las consultas de ubicación de la Junta de Planificación, así como los permisos y

recomendaciones que emiten otras entidades relacionadas al desarrollo y uso de terrenos y certificaciones para la prevención de incendios y de salud ambiental.

La Ley Núm. 161, antes citada, autoriza al Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos a fijar y cobrar cargos y derechos por solicitudes de permisos y otras transacciones de naturaleza operacional, así como aranceles por la presentación de todo plano de construcción y enmiendas al mismo, con la excepción de que las instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, sus municipios y del Gobierno Federal sólo pagarán el veinticinco por ciento (25%) de los cargos, derechos y aranceles que correspondan.

Con el propósito de salvaguardar la salud fiscal de los municipios, en nuestro estado de Derecho existe legislación que los exime totalmente de pagar cargos y derechos requeridos por diversos organismos gubernamentales. A manera de ejemplo, el Artículo 1.010 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, exime a éstos del pago de derechos y aranceles para la tramitación de toda clase de asunto ante el Tribuna General de Justicia y el Registro de la Propiedad.

Es altamente conocida la difícil situación fiscal por la que atraviesan la mayoría de los municipios en Puerto Rico, algunos de los cuales presentan un grave escenario y arrastran enormes déficits. Cuando se afectan las arcas municipales, se trastoca considerablemente la prestación de servicios a la ciudadanía, por lo que los esfuerzos deben ir dirigidos a proteger su condición económica.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, a los fines de eximir a los municipios de los cargos y derechos por concepto de solicitudes de permisos y transacciones, así como de los aranceles para planos de construcción. De esta manera se brinda un alivio adicional a los presupuestos municipales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2.9 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de
- 2 2009, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.9-Cobro de cargos por servicios, derechos.-

1 El Director Ejecutivo fijará y cobrará, mediante la reglamentación que para
2 tales fines adopte, los cargos y derechos a pagar por los solicitantes al
3 presentar solicitudes de permisos y otras transacciones o actividades de
4 naturaleza operacional y los medios de pago a ser utilizados para efectuar los
5 mismos. Además, recibirá los cargos y derechos pagados por los solicitantes a
6 los Profesionales Autorizados y que éstos últimos le remitirán a la Oficina de
7 Gerencia de acuerdo con los requisitos establecidos por la Oficina del
8 Inspector General, en cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables.
9 En el caso de cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, [**sus**
10 **municipios**] y el Gobierno Federal, si aplica, pagará el veinticinco por ciento
11 (25%) de los cargos y derechos aplicables. *Los municipios estarán totalmente*
12 *exentos de los cargos y derechos aplicables bajo este Artículo.* También fijará
13 y cobrará, mediante reglamentación a estos efectos, los derechos
14 correspondientes por las copias de publicaciones, estudios, informes, mapas,
15 planos, fotografías y cualquier documento de carácter público que se le
16 requiera. No obstante, el Director Ejecutivo o la persona en quien él delegue
17 esta facultad, suministrará copia libre de costo a la Oficina del Gobernador, al
18 Departamento de Estado, a la Cámara de Representantes, al Senado de Puerto
19 Rico y, a su discreción, a las personas o entidades sin fines de lucro que
20 cumplan con los requisitos de indigencia o propósitos que se establezca
21 mediante reglamento.”

22 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.10 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de
23 2009, según enmendada, para que lea como sigue:

1 “Artículo 2.10.-Aranceles y estampillas para planos de construcción.-

2 A partir de la vigencia de esta Ley, a la presentación de todo plano de
3 construcción y enmiendas al mismo que se someta ante la Oficina de Gerencia,
4 Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, o ante un Profesional
5 Autorizado, el solicitante pagará un arancel a determinarse mediante
6 reglamento. En el caso del Profesional Autorizado, éste remitirá en un plazo
7 no mayor de veinticuatro (24) horas, a la Oficina de Gerencia el pago realizado
8 por el solicitante. Estos pagos se realizarán mediante los métodos o
9 mecanismos establecidos por la Oficina de Gerencia. Mediante documento
10 certificado a tales efectos, se hará constar el costo estimado del valor de la
11 obra comprendida en tal plano y, en caso de considerar la Oficina de Gerencia
12 que el costo estimado del valor de la obra ha sido calculado incorrectamente,
13 la Oficina de Gerencia, mediante orden a tales efectos, calculará el mismo y
14 exigirá al solicitante que se paguen los derechos de conformidad con ese valor
15 corregido, disponiendo el pago adicional de un diez por ciento (10%) sobre la
16 diferencia del total indebidamente estimado. Además, en toda obra de
17 construcción cuyo costo total final de construcción resulte mayor a su costo
18 estimado, el solicitante efectuará el pago del arancel y se cancelarán
19 estampillas adicionales por la diferencia, y si dicho valor de la obra
20 representara una diferencia de un diez por ciento (10%) adicional al costo
21 estimado original, el solicitante efectuará el pago de arancel y se cancelarán
22 estampillas adicionales sobre el total de la diferencia más un veinte por ciento
23 (20%) de dicha diferencia como penalidad inicial por un estimado de costo

1 incorrecto. Cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, [**sus**
2 **municipios,**] y el Gobierno Federal, si aplica, pagará el veinticinco por ciento
3 (25%) de los derechos aplicables bajo este Artículo, excepto que algún
4 requisito legal específico disponga de otra manera y el solicitante así lo
5 acredite por escrito a la Oficina de Gerencia. *Los municipios estarán exentos*
6 *de los derechos aplicables bajo este Artículo.* Ninguna obra pública que
7 involucre directa o indirectamente inversión privada estará exenta, por lo cual
8 pagará según se disponga en el Reglamento Conjunto. Además, se cancelarán
9 las correspondientes estampillas profesionales, según lo dispuesto en la Ley
10 Núm. 319 de 15 de mayo de 1938, según enmendada, la Ley Núm. 96 de 6 de
11 julio de 1978, según enmendada, la Ley Núm. 249 de 3 de septiembre de 2003,
12 según enmendada, y por esta Ley, en consideración al valor de la obra, con
13 excepción de aquéllas correspondientes a cualquier obra pública realizada por
14 y para cualquier instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, sus
15 municipios, y el Gobierno Federal, que no conlleven directa o indirectamente
16 inversión privada.”

17 Artículo 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.